

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA):

Primero.-La actividad de alquiler de edificios con destino a su utilización como oficinas efectuada por las Entidades aseguradoras a otras personas o Entidades constituirá ordinariamente un sector diferenciado del de la actividad de seguros realizada por dichas Entidades, siempre que los porcentajes de deducción que resultarían aplicables en cada uno de los sectores económicos difiriesen entre sí en más de 50 puntos porcentuales.

Segundo.-Las Entidades aseguradoras podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones e importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones de alquiler de edificios destinados a oficinas y en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del Reglamento del Impuesto.

El ejercicio de dichas deducciones quedará condicionado a la concurrencia de los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Tercero.-A efectos de la determinación del porcentaje de deducción regulado en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto citado, deberán computarse en los términos de la relación prevista en dicho precepto el importe de las operaciones inmobiliarias o financieras realizadas habitualmente por las Entidades aseguradoras.

Cuarto.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los estudios de solvencia de los presuntos asegurados efectuados mediante contraprestación por las Entidades aseguradoras.

No obstante, el conjunto de dichas actividades no constituye un sector de actividad económica diferenciado del de la actividad de seguros, ya que se inserta plenamente en dicho sector de actividad.

Madrid, 23 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17783 *RESOLUCION de 23 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Federación de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Federación de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita aclaración sobre si es aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido a los artistas cuya actividad laboral se realiza por cuenta ajena al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 5, apartado 4.º de la citada Ley declara no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, dispone en su artículo 1, número

2 que se entiende por relación especial de trabajo de los artistas de espectáculos públicos la establecida entre un organizador o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística, actuando por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.

El número 3 de dicho precepto incluye en el ámbito de aplicación del Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, en los términos previstos en el apartado anterior, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, salas de fiestas, discotecas y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición;

Considerando que el artículo 3.º del citado Real Decreto establece que las relaciones laborales de carácter especial de los artistas de espectáculos públicos se documentarán mediante un contrato formalizado por escrito uno de cuyos ejemplares se registrará en el INEM.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Comunicación, Espectáculos y Oficios Varios:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a otros empresarios por los profesionales de la música en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Segundo.-Están sujetos al Impuesto citado los profesionales de la música y demás artistas que ofrezcan sus servicios directamente al público o que, de cualquier forma, ejerciten una actividad empresarial o profesional actuando por cuenta propia, al margen de una relación de dependencia laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 23 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17784

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,401	138,747
1 dólar canadiense	100,396	100,647
1 franco francés	19,961	20,011
1 libra esterlina	213,912	214,448
1 libra irlandesa	192,474	192,956
1 franco suizo	78,383	78,579
100 francos belgas	311,363	312,142
1 marco alemán	63,706	63,865
100 liras italianas	9,287	9,310
1 florin holandés	56,615	56,757
1 corona sueca	19,587	19,636
1 corona danesa	17,162	17,205
1 corona noruega	18,600	18,646
1 marco finlandés	27,341	27,410
100 chelines austriacos	906,951	909,222
100 escudos portugueses	93,199	93,432
100 yens japoneses	85,612	85,827
1 dólar australiano	88,577	88,798

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional